



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "S

A , **T** **c/ A.N.SE.S. UDAI RIO GALLEGOS s/AMPARO LEY 16.986"**, en trámite ante esta Alzada bajo el Nº 8297/2015, provenientes del Juzgado Federal de Río Gallegos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos al Acuerdo del Tribunal para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 90/91vta. por la parte actora -con el patrocinio letrado del Sr. Defensor Oficial coadyuvante - contra la sentencia de fs. 86/89 por la cual, la Sra. Juez Federal subrogante de Río Gallegos, resolvió rechazar la acción de amparo intentada por la Sra. T S A contra la Administración Nacional de la Seguridad Social- ANSES-, de conformidad con los arts. 1 y 14ter. de la ley 24.714, art. 6 del Decreto 1602/09 y art. 5 de la Resolución 393/09 ANSeS.

II.- Para decidir en tal sentido, consideró la sentenciante de grado que, si bien la vía de amparo elegida por la actora a los fines de que ANSeS le brinde -en relación a sus tres hijos-, la cobertura de la *Asignación Universal (AUH)*, resultó idónea para el esclarecimiento de esta cuestión, la acción no puede prosperar en el entendimiento de que en autos, no se halla en discusión la ausencia del requisito de residencia mayor a tres años por parte de los menores destinatarios del beneficio reclamado, sino que lo que se cuestiona es la validez constitucional de las normas implicadas, con cita del antecedente "R.A.D. c/ Estado Nacional s/ Recurso de Hecho" de nuestro Máximo Tribunal, .

En este orden, señala la magistrada interviniente que, no obstante no desconocer la jurisprudencia que cita la amparista, el caso citado difiere ampliamente del discutido en autos, toda vez que en el primero, se trató de *una situación que involucraba contingencias sociales absolutamente extremas que ponían en juego de manera palpable y potente la subsistencia misma de la persona humana*, supuesto que -interpreta-, no se vislumbra en autos.



Así las cosas, entiende que en el caso de marras, el plazo de tres años de residencia que se exige como requisito para obtener una prestación de carácter no contributivo, no resulta irracional, absurdo ni desproporcionado. Ello, en el entendimiento de que apunta a una finalidad lógica, que refiere tanto a un vínculo de pertenencia serio, como a la integración que deben ostentar los posibles beneficiarios con el Estado prestador, en razón de que este último pueda provisionar, -aunque sea mínimamente-, los fondos que serán destinados a los gastos que demanda la cobertura de la mentada prestación.

Interpreta la a quo, que la resolución cuestionada por la actora, también priva del acceso a dicho beneficio a los argentinos que no sean residentes en el país, circunstancia que permite descartar la finalidad discriminatoria que la accionante intenta atribuirle.

III.- En los agravios introducidos mediante el memorial de fs. 90/91vta., critica la actora que, a través de su sentencia, se limita la magistrada a expresar que no prosperará la acción por no haberse cumplido el requisito de residencia mínimo de tres años que exige la ley 24.714 y la Resolución N° 393/09 de ANSeS, entendiendo que no halla verificados los extremos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación encontró reunidos en la jurisprudencia citada.

Manifiesta que la acción de amparo intentada no gira meramente en torno al análisis de la constitucionalidad de la normativa de la ley 24.714, del Decreto PEN N° 1602/2009 ni de la Resolución N° 393/09 de ANSeS, sino que se encuentra dirigida a que se reconozca la situación de una mujer argentina por naturalización, madre soltera de tres hijos menores de edad- con residencia permanente en el país-, que trabaja en relación de dependencia como empleada doméstica, a la que la Administración Nacional de la Seguridad Social le ha vedado el acceso a los beneficios de la asignación familiar y de la asignación universal por hijo.

En esta línea argumental, sostiene que dicha situación genera una desprotección que resulta inadmisibles, por ser contraria al espíritu del sistema de la Seguridad Social. En este sentido, esgrime que la sentenciante





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

desatendió el contexto de vulnerabilidad en que la actora se halla inmersa, limitándose a manifestar que no se encontraba verificada en su caso una situación de contingencia social extrema, en el entendimiento de que, por encontrarse cubiertas sus necesidades básicas, no requería protección social.

Esboza la recurrente que el empleo doméstico ha sido siempre un instituto desprotegido en el que -quien resulta empleado-, es considerado *parte débil* y que dicha circunstancia, - sumada a su condición de mujer migrante, con tres hijos y recientemente diagnosticada de cáncer de mama- , debe ser suficiente a los fines del reconocimiento de los beneficios de la Seguridad Social que pretende.

Por último, califica al pronunciamiento de arbitrario, por interpretar que la sentenciante ha vertido argumentaciones puramente dogmáticas, obviando dar tratamiento a la totalidad de su pretensión.

IV.- Corrido el traslado de los agravios a la contraria y no habiendo merecido réplica, fueron radicados los autos ante esta Alzada. Ordenada la vista al Sr. Fiscal Federal, éste propició, mediante el dictamen glosado a fs. 99/vta., la confirmación del resolutorio en crisis. Seguidamente, a fs. 100, fueron llamados los Autos al Acuerdo.

V.- Que hallándose estos autos en condiciones de ser resueltos, y a fines de dar tratamiento a los agravios habilitantes de esta instancia, corresponde reseñar sucintamente los hechos acontecidos.

Se desprende de las actuaciones traídas a resolver, que la actora ha promovido acción de amparo, con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social- UDAI Río Gallegos, con el objeto de que se le reconozca el derecho a percibir- a favor de sus tres hijos menores de edad- la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social, vigente por Decreto 1602/2009.

En su escrito inicial, relata la accionante que es madre soltera, de nacionalidad dominicana, que ingresó al país en 23 de marzo de 2009, que en fecha 29 de noviembre de 2010 obtuvo la radicación permanente en la República



Argentina por Disposición N° 182925 de la Dirección Nacional de Migraciones y que, el 09 de octubre de 2013 obtuvo su Carta de Ciudadanía (N° 059287).

Señala que desde su ingreso al país, ha trabajado para ganarse el sustento y que, tras la obtención de su nacionalidad argentina por naturalización, trajo a sus hijos menores al país a fin de materializar la reunificación familiar.

Esboza que sus hijos cuentan con DNI para extranjeros con residencia permanente, que se encuentran escolarizados y plenamente integrados en la ciudad de Río Gallegos.

Manifiesta encontrarse empleada como "Personal de Casas Particulares"- relación de dependencia regida por la ley 26.844- y que, tras concurrir a la UDAI Río Gallegos para solicitar la asignación universal por hijo, le manifestaron verbalmente que no le correspondía acceder a dicho beneficio por cuanto, -tanto el Decreto del PEN N° 1602/2009, como la Resolución N° 393/2009 de ANSeS-, imponen como requisito de acceso la residencia mínima de 3- tres- años en el país -para la persona a cargo y para los menores beneficiarios- y que, por no cumplimentar dicha exigencia sus hijos, no era viable su solicitud.

Esgrime que, ante la negativa, solicitó se le abonara el salario familiar previsto en la ley 24714- para los trabajadores en relación de dependencia-; solicitud también rechazada por ANSeS, en el entendimiento de que, a las empleadas domésticas no les corresponde tal beneficio.

VI.- De las manifestaciones del informe producido por ANSeS en los términos del art. 8 de la ley 16986 -glosado a fs. 70/73vta.-, se desprende que se opone primeramente la demandada al progreso de la presente acción, por entender que no resulta ser la vía idónea para resolver el planteo de inconstitucionalidad, toda vez que tal declaración ha de ser una última ratio y que las normas atacadas reconocen raigambre constitucional por emanar del órgano competente y por no encontrarse en conflicto con normativa alguna de mayor jerarquía. Asimismo, esgrime que, el legislador, al legislar como lo hizo, tuvo en consideración cuestiones relacionadas a oportunidad, mérito





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

y conveniencia, no susceptibles de ser revisadas en instancia judicial.

En segundo término, aduce la accionada que, ambas denegatorias efectuadas por su parte, se encuentran ajustadas a derecho. Ello, toda vez que los menores -al ingresar al país en febrero de 2008-, no cumplen con el mínimo de residencia que exige la normativa vigente y que, tampoco satisface la actora los requisitos para acceder al salario familiar, por hallarse excluida de dicho beneficio, en virtud de la ley que rige su empleo.

VII.- Descriptos sucintamente los hechos acaecidos, y circunscripta la pretensión de autos al análisis de la procedencia de la cobertura por parte de ANSeS de la *Asignación Universal para protección social* de los tres hijos de la accionante, corresponde hacer referencia al marco normativo que instituye dicho beneficio, aclarándose que no ha constituido objeto de esta acción la percepción del salario familiar, circunstancia expuesta a los fines de describir la situación de vulnerabilidad y desprotección social en la que se encuentra el grupo familiar de la accionante.

Así, huelga señalar que la Ley del Digesto Y-2126 (Nº 24.714) incorpora el mentado beneficio al Régimen de Asignaciones Familiares y en su art. 1º dispone: "Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:... c) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal".

Mediante decreto 1602/2009 se incorporó el art. 14 ter que, en cuanto aquí interesa dispone: "Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá: a) Que el menor sea argentino, hijo de argentino nativo o por opción, naturalizado o residente, con residencia legal en el país no inferior a TRES (3) años previos a la solicitud".



Por su parte, los considerandos del mencionado Decreto reglamentario 1609/2009 invocaron "Que el otorgamiento del beneficio se somete a requisitos que deberán acreditarse para garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores (de hasta cuatro años de edad) y a la concurrencia al sistema público de enseñanza (desde los cinco años)". Asimismo se faculta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) "a dictar las normas complementarias pertinentes para la implementación operativa, la supervisión, el control y el pago de las prestaciones" (Artículo 3).

En ejercicio de las apuntadas atribuciones reglamentarias, la ANSeS dictó la Resolución 393/2009, que en parte pertinente dice: "Art. 5º – Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social el titular y el niño, adolescente y/o persona discapacitada deberán residir en la República Argentina, ser argentinos, nativos o naturalizados, o con residencia legal en el país no inferior a tres (3) años previos a la solicitud".

VIII.- Que conforme constancias de autos, se encuentra acreditado que la Sra. T S A), de nacionalidad dominicana, ha sido declarada ciudadana argentina por naturalización en fecha 09 de octubre de 2013, -de conformidad con la Carta de Ciudadanía obrante a fs. 1. Que sus tres hijos- Y , Yé y L M. R S , han ingresado al país en fecha 08 de febrero de 2014 según los cargos estampados en sus respectivos pasaportes (fs. 5 a 16) y que los tres se encuentran escolarizados en instituciones educativas públicas (constancias de fs. 17/19).

Se colige también, que la negativa por parte de ANSeS para la concesión del beneficio de asignación universal por hijo, se funda exclusivamente en la falta de acreditación de los tres años de residencia que exige la normativa aplicable, pues ninguna otra circunstancia fáctica ha sido alegada por la accionada para el rechazo de la solicitud, razón que impone que deba entenderse que los demás requisitos estaban cumplidos a esa fecha, máxime





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

cuando, la documental acompañada por la actora no ha sido desconocida ni objetada por la demandada.

IX.- Que sentado ello, disentiremos de las conclusiones a las que ha arribado la magistrada de grado, advirtiéndole que las disposiciones que hacen a la condicionante temporal de residencia para acceder a la asignación familiar en debate, no superan la prueba de validez constitucional; por lo que, adelantamos, le asistirá razón a la actora, en base a los argumentos que a continuación expondremos.

Conforme lo imponen los artículos 16, 20 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley, "los extranjeros gozan en el territorio de todos los derechos civiles del ciudadano", y existe el deber de legislar y promover medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños y mujeres, ancianos y personas con discapacidad, y de dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo. El artículo 28 a su vez, preceptúa que los principios, garantías y derechos reconocidos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que los Tratados Internacionales, que conforman el bloque constitucional federal, también refuerzan estos principios. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte II - artículo 2.2, Parte III - art. 10.1 y 11.1, y resaltamos parte del art. 10.3: *"...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:...3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición..."*; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16.3, 25.1 y 25.2; - Convención Americana sobre Derechos Humanos, Parte I - art. 1.1, 2, 17.1, 19, 24; - Convención sobre los Derechos del Niño, Parte I - artículos 2.1 y 2.2, 3.1, 3.2 y 3.4, 6, 27, y destacamos en particular el artículo 26: *"1. Los Estados Partes*



reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre."

Que también debemos destacar, que el requisito que impone la Resolución del organismo previsional presenta una significativa limitación a derechos reconocidos por leyes nacionales de jerarquía superior, como son: la Ley 26.061 en cuanto establece un sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, poniendo en cabeza de los organismos del Estado su control y garantía (art. 5°) reconociendo en el artículo 26 que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento"; la ley 25.871 de Política Migratoria Argentina, en su artículo 6° dice: "El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social".

A partir de ese marco normativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: *"en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico". Por el otro, la vinculada con la doctrina enunciada por el Máximo Tribunal en el precedente Vizzoti: la Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano. Por ende, al reglamentar derechos de este tipo, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución Nacional, o sea, el texto supremo que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar 'el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos' (Constitución Nacional, art. 75, inc. 23)" (Fallos: 327:3677, 3688, considerando 8).

De modo más contundente en el voto de los Dres. Argibay y Petracchi se dice: *"directamente contrapuesto con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional (artículo 20 de la Constitución Nacional, artículo 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, especialmente, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, en lo pertinente: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de ... origen nacional")*. Esa contradicción directa con el texto constitucional obliga a considerar a la categorización realizada por el decreto como sospechosa de discriminación y hace pesar sobre dicha norma una presunción de inconstitucionalidad (Fallos: 311:2272, considerando 4° del voto de los ministros Caballero y Belluscio y considerandos 4° y 7° del voto de los ministros Petracchi y Bacqué; Fallos: 327:5118, considerando 4°; y G.835/841.XXXVI "Gottschau, Evelyn Patricia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo" sentencia del 8 de agosto de 2006, considerando 5°)." (Las citas, de



la causa Reyes Aguilera, Daniela v. Estado Nacional, Corte Suprema de Justicia de la Nación, septiembre de 2007).

Dicha doctrina también fue aplicada por el Máximo Tribunal en el caso "R.A., D. c/Estado Nacional", (Fallos 330:3853 del 4/09/2007)- que cita la parte actora-, en el cual también se discutía la condición temporal de residencia para el otorgamiento de un beneficio de la seguridad social (pensión por invalidez) y en el que se sostuvo: "...7°) Que, en este orden de ideas, por mayor que fuese el margen de apreciación que corresponda dispensar al legislador o reglamentador en la presente materia, no cabe duda alguna que sumar a dichos críticos requerimientos un lapso de residencia, en el caso, de 20 años -aun cuando también rigiera en igual medida para los argentinos, incluso nativos-, implica, puesto que la subsistencia no puede esperar, un liso y llano desconocimiento del derecho a la seguridad social, en los términos de los citados textos internacionales de jerarquía constitucional, en grado tal que compromete el derecho a la vida, primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 323:3229, 3239, considerando 15, sus citas y otros), y cuya garantía, mediante "acciones positivas", resulta una "obligación impostergable" de las autoridades públicas (ídem, p. 3239, considerando 16).

La doctrina que emerge de los precedentes citados impone considerar que aún cuando se trate de la concesión de una prestación que depende de fondos públicos dispuestos por las leyes de presupuesto, -los que por su carácter limitado pueden ser distribuidos exigiendo el cumplimiento de determinados requisitos-, dichas exigencias deben responder a intereses que involucran el bienestar general, además de responder a una justificación razonable y proporcional con los propósitos que se persiguen.

En esa línea de interpretación, no es posible desconocer el propósito que ha inspirado la ley 24714 que instituyó este beneficio "destinado a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina", niños que en el caso, deben entenderse como directos y principales beneficiarios de la asignación y que son hijos de una madre





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

que ha adquirido la nacionalidad argentina por naturalización el 09/10/2013. En este sentido, resulta menester resaltar que, debe tenerse presente que la mentada asignación es una herramienta que coadyuva a la madre al sostenimiento de las necesidades de sus hijos, máxime cuando se trata de una trabajadora del servicio doméstico que percibe un sueldo mensual de \$ 4.000 (de conformidad con las constancias documentales obrantes a fs. 26/29).

Que por otra parte, tal exigencia se ve desvirtuada por la misma fundamentación expuesta en los Considerandos del decreto reglamentario, en cuanto dichos requisitos obedecían a “garantizar la universalidad y a la vez preservar la transparencia, condicionándolo al cumplimiento de los controles sanitarios obligatorios para menores y a la concurrencia al sistema público de enseñanza”, mencionándose además: “Que existe consenso entre la comunidad y las instituciones sobre la urgencia en implementar medidas que permitan combatir la pobreza así como brindar apoyo y asistencia a las familias como núcleo de contención natural y bienestar de la sociedad, mediante la adopción de medidas de alcance universal”.

Así, concluimos en la inconstitucionalidad del condicionante temporal para el otorgamiento del beneficio, previsto como tal en la Resolución de ANSeS 393/2009, entendiendo que la exigencia prevista en el art. 14 ter de la ley 24.714 referida a la “residencia legal en el país no inferior a tres años previos a la solicitud, sólo debe ser entendida con relación a los “residentes”, último de los extremos enunciados antes de la previsión legal apuntada, y no respecto los hijos menores de edad de ciudadanos argentinos naturalizados.

En efecto, dicho dispositivo legal no puede ser entendido ni interpretado de manera aislada y descontextualizada del resto del marco normativo vigente, sino en consonancia con los parámetros convencionales, constitucionales y legales anteriormente citados, los que impiden que cualquier reglamentación de rango inferior pueda desnaturalizar el derecho acordado.

Dicha tarea, importa acudir a una interpretación sistematizada del ordenamiento jurídico, acorde a las directivas que ha sentado la CSJN en cuanto “Los textos



legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos". (in re "ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DEL Y OTRO(ESTADO NACIONAL) s/ACCION DECLARATIVA" (E. 113. XLV. 6/10/2015- T. 338 P. 962)

X- Sentado lo anterior, corresponderá declarar la inconstitucionalidad del art. 5 de la Resolución ANSeS 300/2009 y hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. T. S. A. respecto de sus hijos menores de edad, Y. y Y., hasta que alcancen la mayoría de edad y siempre que demuestren el cumplimiento de los demás requisitos para la procedencia del beneficio, que no han sido materia de discusión en estas actuaciones.

Consideración aparte merece la situación de L. M. quien, de conformidad con la copia del DNI glosada a fs. 42, ha alcanzado la mayoría de edad, para nuestra legislación, el 19 de marzo próximo pasado.

Así las cosas, y según las prescripciones de la ley 24.714, -que exige la minoría de edad para la procedencia de la asignación universal (exceptuando las discapacidades)-, corresponde rechazar la demanda entablada respecto de L.

XI.- Finalmente, y respecto del agravio esbozado por considerar procedente el beneficio de la asignación familiar, huelga señalar que, si bien critica la parte actora que la magistrada de grado no ha dado tratamiento a todas las cuestiones que manifiesta haber planteado, en el escrito de demanda de fs. 43/53vta., la accionante no ha incluido en el objeto de su pretensión la asignación familiar que ahora esgrime.

En este orden de ideas, y si bien no merece discusión alguna que la actora se halla incluida en la normativa de la ley 26.844 que regula al Personal de Casas Particulares,- en virtud de la cual ha sido dada de alta en AFIP, según constancia de fs. 38, como *personal para tareas generales*-, hallándose limitado el objeto de su pretensión





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. Nº 8297/2015

a la procedencia del beneficio de la Asignación Universal por Hijo para protección social, la cuestión sometida a decisión no puede extenderse a otras pretensiones no incluidas en dicho escrito, en orden a las prescripciones de nuestro código procesal, en cuyo art. 34 inc. 4to. impone a los jueces el deber de respetar en el pronunciamiento de sus sentencias el principio de congruencia, y en el art. 163 inc. 6to. establece que la sentencia definitiva debe contener la "decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio...".

Dichas normas prohíben a los jueces otorgar algo que no haya sido pedido (*extrapetita*), principio íntimamente ligado con el derecho constitucional de defensa, que exige que el demandado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones que contra él se formulan, de modo que la violación de la congruencia, implica la de aquel derecho, razón que impone desechar el agravio esgrimido respecto del salario familiar.

XII.- Que atento el tenor del tema debatido y la forma en que se resuelve la presente, las costas serán impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I. - DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 5º de la Resolución ANSeS 393/2009.

II. - HACER LUGAR a la demanda interpuesta por T A el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, en representación de Y y Y; ordenando a la ANSeS pagar la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, siempre que se cumpla con los demás requisitos pertinentes que no han sido materia de discusión en estas actuaciones.

III.- RECHAZAR la demanda interpuesta por T A el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, en representación de L , en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando X.

IV.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, publíquese por donde correspondiere y oportunamente, devuélvase.



JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUAREZ

HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN

Fecha de Registro:

REGISTRO N°..... Folio N°..... AÑO 2016.-
del Libro de Sentencias Interlocutorias Civil. CONSTE.-

ANA CECILIA ALVAREZ

SECRETARIA

